

de la duración de los privilegios e inmunidades, en el artículo 37 del proyecto en lugar de insertarlo en el artículo 38. En cambio, el párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena no guarda relación directa con el artículo 37 del proyecto.

77. Propone, por tanto, que se remita al Comité de Redacción el artículo 37, el cual contendría, además de sus dos párrafos actuales, un tercer párrafo dedicado a los miembros de la familia y un cuarto párrafo que sería el párrafo 1 del artículo 38 del proyecto.

78. El Sr. EUSTATHIADES acepta la propuesta del Sr. Yasseen consistente en suprimir las palabras « al órgano competente de » de modo que diga tan sólo « desde que su nombramiento haya sido comunicado a ese Estado ». Además, propone que se inserte en el artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes) el párrafo 3 del artículo 38 del proyecto.

79. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 37 al Comité de Redacción sin que la Comisión adopte una decisión definitiva en cuanto al fondo.

Así queda acordado ⁷.

ARTÍCULO 38 (Casos de fallecimiento) [44, párr. 3, y 45]

80. *Artículo 38* [44, párr. 3, y 45]
Casos de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

2. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, o de un miembro de sus familias, que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, el Estado receptor facilitará que se recojan y permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento.

3. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como jefe o miembro de la misión especial, miembro de su personal o miembro de sus familias.

81. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 38, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 6 de la sección relativa a dicho artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2, pág. 95).

82. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que este artículo se basa en los párrafos 3 y 4 del artículo 39 de la Convención de Viena. Conforme a las sugerencias formuladas, su párrafo 1 sería insertado en el artículo 37 y su párrafo 3 en el artículo 29 del proyecto.

83. Si la Comisión decide que el artículo 38 conste únicamente del párrafo 2, habrá que modificar su título. Otra solución sería encargar al Comité de Redacción que decidiera en qué artículo debe figurar ese párrafo.

⁷ Véase reanudación del debate en la 934.ª sesión, párrs. 49 y 50.

84. El Sr. AGO, aun reconociendo que tal párrafo no trata de la duración de los privilegios e inmunidades, se pregunta si es verdaderamente útil dividir el texto de la Convención de Viena a causa de un título que, en fin de cuentas, no figurará en la convención propiamente dicha. Se trata de establecer el principio de que, cuando por una u otra razón, una persona cesa de ser miembro de la misión especial, no serán aplicables las leyes que podrían prohibir, por ejemplo, la salida de sus bienes del Estado receptor. Personalmente, le parece preferible reunir en un mismo artículo las disposiciones que figuran en el artículo 39 de la Convención de Viena.

85. El PRESIDENTE señala que el artículo 38 plantea sobre todo problemas de redacción y de composición. En general, parece que el artículo es aceptable en cuanto al fondo. Propone, por tanto, que se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁸ Véase reanudación del debate en la 934.ª sesión, párrs. 51 a 63.

923.ª SESIÓN

Viernes 16 de junio de 1967, a las 10.5 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(*continuación*)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 17 *quater* (Condición del jefe de Estado) [21]

1. *Artículo 17 quater* [21]
Condición del jefe de Estado

El jefe de Estado que encabeza una misión especial del Estado que envía gozará en el Estado receptor de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que se reconocen, con arreglo a las normas del derecho internacional y a los usos internacionales, al jefe de Estado que se halle en visita oficial en el Estado receptor.

Todas las personas que forman parte de la misión especial presidida por el jefe de Estado, al igual que las personas de su séquito, disfrutarán de todas las facilidades, privilegios e inmunidades de que goza, en el Estado receptor, el personal diplomático de las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante ese Estado, así como de todas las facilidades, privilegios e inmunidades que fueren necesarios para la ejecución del cometido de los miembros de las misiones especiales.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el texto del nuevo artículo 17 *quater* propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/194/Add.2) y señala las observaciones adicionales relativas a dicho artículo que figuran en los suplementos al cuarto informe del Relator Especial A/CN.4/194/Add.4 y Add.5.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, somete en primer lugar al examen de la Comisión, el problema de determinar si conviene establecer normas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango. En su informe, hizo una reseña de los trabajos sobre esta materia (A/CN.4/194, párrs. 246 a 250).

4. A continuación presenta el artículo 17 *quater* del proyecto y señala a la atención de la Comisión los párrafos 1, 2 y 3 del comentario (A/CN.4/194/Add.2).

5. Hay división de pareceres en cuanto a la cuestión de si cabe hablar de misión especial de alto rango cuando la misión está presidida por un personaje de alto rango que no es el jefe del Estado (un primer ministro, un ministro de relaciones exteriores, ministros del gobierno, etc.). La propuesta de los Estados Unidos (A/CN.4/193), que sirvió de base de discusión durante el debate sobre la definición de las misiones especiales en la 897.ª sesión, prevé que la misión especial encabezada por un ministro o un funcionario de alto rango debe ser recibida en el Estado receptor por un ministro o un funcionario del mismo rango. Sobre esta propuesta habrá de basarse la Comisión si decide adoptar normas particulares sobre las llamadas misiones especiales de alto rango.

6. En realidad, lo que importa es la propia misión y no su jefe. Si la Comisión adopta el concepto de misión especial de alto rango, ¿en qué grado de la jerarquía de las personas de alto rango habrá que detenerse para fijar el límite entre la misión especial ordinaria y la misión especial de alto rango? ¿Se adoptará otro criterio para establecer esa distinción? ¿Qué actitud habrá que adoptar con respecto a los parlamentarios ya que, de manera general, se considera al jefe del Estado y al ejecutivo como esencialmente representativos del Estado en el extranjero?

7. El Relator Especial por su parte no tiene preferencia y espera que la Comisión adopte el punto de vista más generalizado entre los Estados.

8. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que no es posible establecer una distinción entre las misiones políticas y las no políticas, ni un orden jerárquico según su importancia. Tampoco debería la Comisión tratar de codificar las normas que rigen la condición jurídica de un jefe de Estado o de un ministro de relaciones exteriores que visita otro país, pues la elaboración de esas normas plantea unos problemas que no entran dentro del ámbito del derecho diplomático general. Se trata de una cuestión distinta que es preciso tratar en su perspectiva general.

9. Dicho esto, debería ser posible formular un criterio objetivo que permita definir a las misiones especiales de alto rango y llegar a una solución aceptable que tenga en cuenta todas las opiniones expuestas en el curso del debate. Ello es tanto más necesario cuanto que son muchos los miembros de la Comisión que se encuentran ausentes.

Una disposición adoptada por escasa mayoría y que no cuenta con el apoyo de los gobiernos que se han tomado el trabajo de presentar observaciones está condenada al fracaso.

10. El Sr. Jiménez de Aréchaga cree que la Comisión puede ponerse de acuerdo sobre un texto, que podría insertarse entre los artículos 23 y 24, redactado en la forma siguiente:

« Los miembros del personal diplomático de una misión especial encabezada por un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro del Estado gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 29 a 32 y 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esos mismos artículos serán también aplicables al jefe y a los miembros del personal diplomático de una misión especial cuando el Estado que envía y el Estado receptor lo convengan así antes de la salida de la misión. »

Una disposición de esta índole ofrecería un criterio objetivo para definir las misiones de alto rango.

11. Conforme a los artículos 24, 25, 26, 27 y 31, las demás misiones especiales sólo disfrutarán de privilegios e inmunidades limitados, según las exigencias de sus funciones.

12. El Sr. RAMANGASOAVINA declara que, si bien no le parece conveniente la diferencia que hace el artículo 17 *ter* entre las categorías de misiones especiales, considera muy natural en cambio que se rodee de una protección particular y de una cierta solemnidad a las misiones especiales presididas por el jefe de Estado. En este caso, además, prevalece la teoría de la representación.

13. En cuanto a las misiones especiales presididas por un ministro del Estado u otra personalidad de alto rango que no sea el jefe de Estado, el orador opina que puede preverse un trato algo especial sin llegar a redactar artículos específicamente destinados a ellas. Cabría adoptar la solución propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga y aplicar a esas misiones las disposiciones previstas en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

14. En principio, el Sr. Ramangasoavina se opone a una división de las misiones especiales en diferentes categorías basadas en su rango o en su carácter técnico. El artículo 40 *bis* (No discriminación) dispone en el apartado *c* de su párrafo 2 que los Estados pueden convenir entre sí restringir con carácter recíproco el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades para determinadas categorías de misiones. Sería oportuno introducir en esta disposición algunas modificaciones que permitieran resolver el problema de un trato especial sin necesidad de redactar un nuevo artículo.

15. El Sr. YASSEEN señala que al elaborar el proyecto de convención, la Comisión se daba cuenta de que tenía que establecer una especie de derecho común de las misiones especiales o, dicho en otros términos, unas reglas mínimas necesarias para el cumplimiento de esas misiones. Los Estados pueden concederse mutuamente privilegios e inmunidades complementarios que tengan en cuenta la naturaleza excepcional o el rango particular de una determinada misión especial, pero el proyecto de la

Comisión debe representar una fórmula general aplicable a los casos ordinarios. Es muy difícil elaborar una lista de las cualidades y títulos necesarios para justificar la concesión de un régimen más generoso a una misión especial presidida por una personalidad de alto rango que no sea el jefe de Estado. Habitualmente, los Estados negocian el envío de la misión especial llamada de alto rango y determinan el estatuto que ha de concedérsele.

16. En resumen, el proyecto se basa en la idea de que las distintas misiones especiales no reciben un trato diferente, y, sin embargo, prevé una excepción para las misiones especiales presididas por el jefe de Estado, cuyo estatuto se halla establecido por las normas de derecho internacional. Por lo tanto, se puede conservar el artículo 17 *quater* que no constituye una norma intrínseca sino que más bien remite a las normas de derecho internacional.

17. El Sr. USHAKOV comparte en principio la opinión del Sr. Yasseen. Sin embargo, quiere subrayar que si la Comisión adopta un artículo especial relativo a la misión especial encabezada por un jefe de Estado, un primer ministro, un ministro de relaciones exteriores, etc., algunas disposiciones del proyecto resultarán inaplicables. Así, en el proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, que figura como anexo a su segundo informe¹, el Relator Especial preveía algunas reglas relativas a la misión especial presidida por un ministro de relaciones exteriores, que sustituirían a algunos artículos del proyecto.

18. A juicio del Sr. Ushakov, la Comisión debe decidir que en su proyecto tratará solamente de las normas mínimas — guardando silencio sobre la cuestión que se examina —, o que redactará algunos artículos encaminados a regular el caso de las misiones especiales de alto rango.

19. El Sr. NAGENDRA SINGH declara que en todo proceso de codificación hay que tener en cuenta las realidades; no se puede prescindir del hecho de que a veces las misiones especiales están dirigidas por jefes de Estado y jefes de gobierno, y en el proyecto de artículos debe, pues, figurar una disposición a este respecto. Sin embargo, hay que hacer una distinción entre las misiones especiales dirigidas por jefes de Estado y jefes de gobierno y las que están encabezadas por ministros, de diferente rango, o funcionarios. El orador no comparte el punto de vista del Sr. Jiménez de Aréchaga que coloca a los jefes de Estado en el mismo plano que a los ministros. El Relator Especial ha hecho un esfuerzo digno de elogio por redactar un artículo sobre los jefes de Estado, pero quizá convenga modificar algo su texto y probablemente ampliar su alcance.

20. La mejor solución sería enunciar normas mínimas y dejar a los Estados interesados plena libertad para ponerse de acuerdo respecto de los privilegios e inmunidades especiales que desean conceder.

21. El Sr. AGO observa que no hay que confundir la condición jurídica de la misión especial en cuanto tal, y la condición jurídica de las personas que forman parte de ella. La condición jurídica de la misión especial puede

ser diferente según el rango más o menos elevado de la misión, pero el Sr. Ago no está seguro de que sea necesaria tal distinción. ¿Basta el mero hecho de que una misión especial esté encabezada por un jefe de Estado, un primer ministro o un ministro de relaciones exteriores para que se dé un trato diferente a toda la misión, y, en particular, para que los demás miembros de esa misión especial tengan automáticamente derecho a todos los privilegios e inmunidades previstos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas? Sería preferible que la Comisión se limitase a definir la situación personal del jefe de Estado, del primer ministro, del ministro de relaciones exteriores o de otras personalidades del mismo rango cuando una de estas personas forma parte de una misión especial.

22. En relación con otro artículo del proyecto², la Comisión ha previsto ya la hipótesis de la misión especial en la que figuran miembros del personal diplomático de la misión permanente del Estado que envía en el Estado receptor; ha estimado que en tal caso esas personas conservan su condición de miembros de la misión permanente, que se rige por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por analogía y habida cuenta de que en el derecho internacional general existen ciertas normas sobre la condición jurídica de un jefe de Estado, de un primer ministro o de un ministro de relaciones exteriores en viaje oficial a otro Estado, la Comisión podría enunciar una norma según la cual cuando una de estas personas, o una persona de rango análogo, forma parte de una misión especial, su situación se rige no por los artículos del proyecto, sino por las normas de derecho internacional general aplicables a ella. No sería necesario nada más.

23. A juicio del Sr. REUTER, el punto que se está debatiendo se refiere a la sustancia del artículo «X» (A/CN.4/194/Add.2), relativo al valor jurídico de las disposiciones, y plantea una cuestión con la que tropieza la Comisión en casi todos los artículos: ¿qué objeto se persigue con el proyecto? El Sr. Reuter estima, por su parte, que el objeto fundamental de la Convención que se está preparando es facilitar la tarea de los gobiernos, es decir, proponerles una solución que les dispense en la mayoría de los casos de establecer condiciones detalladas. Ante todo conviene, pues, redactar algo que sea cómodo. El modelo propuesto debe ser único o contener un número muy reducido de variantes. Puesto que la Comisión ha elaborado ya un régimen de derecho común, podría limitarse a recordar al Estado que pueden ponerse de acuerdo sobre regímenes especiales diferentes, ya sean más amplios o más estrictos que el régimen común.

24. Algunos miembros de la Comisión preferirían, al parecer, que el régimen definido en el proyecto fuese un régimen mínimo, por debajo del cual los Estados no pudieran descender en ningún caso. Si la Comisión acepta esta idea, tal régimen debería situarse a un nivel bastante bajo e inspirarse más bien en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

25. Si la Comisión cree que debe enunciar normas especiales sobre las misiones de alto rango, el Sr. Reuter estima, al igual que el Sr. Yasseen y por las mismas razo-

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1955, vol. II, pág. 153, apartados b, d, f y g de la regla 4.

² Artículo 3.

nes que él, que sería preferible limitarse a prever la hipótesis de la misión especial de más alto rango, es decir, la misión especial encabezada por un jefe de Estado. En tal caso, convendría que el proyecto fuese un poco más explícito: puesto que la Comisión se referiría a las normas de derecho internacional general, podría aprovechar la ocasión para precisar cuáles son tales normas. Pero sin duda es ya demasiado tarde para realizar este trabajo.

26. En conclusión, el Sr. Reuter desea que en el proyecto se defina un régimen común y un régimen para las misiones especiales de rango de jefe de Estado. De todas formas, los Estados tendrían plena libertad para definir el régimen que quisieran aplicar, refiriéndose bien a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, bien a las normas sobre misiones especiales encabezadas por un jefe de Estado, y nada les impediría aplicar, si lo prefiriesen, un régimen más estricto que el régimen común definido en el proyecto.

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, conviene en que es extremadamente difícil definir el límite de las llamadas misiones especiales de alto rango, dado que la jerarquía de las funciones varía considerablemente de un país a otro. Por razones de comodidad, en el reglamento del Consejo de Seguridad se prevé que un jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores no tienen que presentar credenciales, pues se presume que tales personas representan al Estado.

28. No sería muy difícil enunciar normas de derecho internacional aplicables en caso de visita oficial de un jefe de Estado, pues tales normas están en cierto modo establecidas. Pero, de todos modos, la manera de tratar a un jefe de Estado en un país extranjero depende en general, y en la práctica, de un acuerdo entre los dos Estados y sobre todo del protocolo del Estado receptor.

29. En principio, el séquito de un jefe de Estado goza de todos los privilegios e inmunidades; pero, también en este caso, se plantea una cuestión de definición: ¿cuáles son las personas o las categorías de personas que, legítimamente, pueden sostener que forman parte de tal séquito?

30. El Relator Especial podría aceptar la sugerencia del Sr. Yasseen de que se mantenga únicamente la primera oración del artículo 17 *quater*. Esta oración tiene un significado bastante preciso por la referencia a la « visita oficial », que se diferencia de la visita de Estado y de la visita privada. El Relator Especial está convencido de que, en la mayoría de los casos, todo se resolverá mediante acuerdo entre los Estados interesados.

31. El Relator Especial no se opone en cuanto al fondo, a la solución propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga. Pero, en general, desaconseja que un proyecto de convención remita a una convención ya existente. En efecto, podría darse el caso de que Estados que no hubiesen ratificado la Convención de Viena ratificasen la nueva convención sobre las misiones especiales y entonces quedarían mal definidas las obligaciones de tales Estados.

32. La Comisión está técnicamente preparada para pronunciarse de manera válida y el Relator Especial insiste, pues, en que decida si mantiene su decisión anterior de no

redactar disposiciones diferentes sobre las llamadas misiones de alto rango³. Si la Comisión cambiase de opinión, el Relator Especial le presentaría un proyecto.

33. El Sr. TSURUOKA estima que la Comisión haría bien en mantener su decisión anterior, sobre todo después de las explicaciones dadas por el Relator Especial.

34. En ese caso, la Comisión podría adoptar la solución sugerida por el Sr. Yasseen y apoyada por el Relator Especial, de conservar únicamente la primera oración del artículo 17 *quater*.

35. La Comisión también podría seguir otro método, inspirándose en lo que hizo en su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados⁴. En el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de dicho proyecto se indica que los artículos se refieren fundamentalmente a los tratados celebrados por escrito entre Estados, y en el artículo 3 se salvaguarda el valor jurídico de los acuerdos internacionales no celebrados por escrito o no concertados entre Estados, así como la aplicación a tales acuerdos de las normas enunciadas en los artículos a que se hallen sometidos independientemente de tales artículos.

36. De igual modo, por lo que se refiere a las misiones especiales de alto rango, la Comisión podría declarar que las misiones especiales encabezadas por el jefe de Estado, el primer ministro, el ministro de relaciones exteriores o personas de rango equivalente en el Estado que envía, no son « misiones especiales » en el sentido de los artículos pero que, sin embargo, este hecho no impide que se les apliquen las normas de derecho internacional, independientemente de los artículos.

37. El PRESIDENTE dice que la Comisión proseguirá el examen del artículo 17 *quater* en su próxima sesión y señala que, para resolver el problema, se han sugerido cinco métodos diferentes.

38. Lamenta tener que anunciar que, por razones independientes de su voluntad, el Sr. Tsuruoka no podrá asistir a las reuniones de la Comisión durante el resto del período de sesiones; la Comisión se verá así privada del buen sentido y de las sugerencias constructivas tan valiosas del Sr. Tsuruoka.

39. El Sr. TSURUOKA lamenta tener que irse antes del final del período de sesiones, pero espera poder asistir al 20.^o período de sesiones de la Comisión en 1968.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, párr. 69.

⁴ *Ibid.*, a continuación del párr. 38.

924.^a SESIÓN

Lunes 19 de junio de 1967, a las 11.40 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kear-